

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veintiuno.

1. Conforme a la solicitud allegada el 9 de julio de 2021, por el señor OSWALDO AGUILERA QUIROGA, sea lo primero indicar a la memorialista que las peticiones deberá presentarlas a través de apoderado judicial o a través de la representante del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, esto como quiera que ante esta categoría de Juzgado y por la naturaleza del proceso, no se puede actuar en causa propia.

2. Ahora bien, frente a dicha solicitud, se advierte que el proceso de interdicción Judicial de la referencia se encuentra terminado mediante sentencia proferida por este Juzgado el 26 de abril de 2019, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, por la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, en su artículo 53 menciona que, *"queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley"*, aunado a que respecto a los procesos de interdicción o inhabilitación ya culminados, el artículo 56 reza que, *"en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos"*.

2.1. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no es posible dar continuidad a los trámites de interdicción iniciados con anterioridad a la Ley en comento, pues de entrada se presume la capacidad legal de todas las personas con discapacidad mayores de edad, se REQUIERE al memorialista para que proceda a aclarar su solicitud, en el sentido de aclarar si lo pretendido es iniciar un proceso de Adjudicación Judicial de apoyos Transitorio a efectos de asignar una persona o personas de apoyo del señor BERNARDO JULIO AGUILERA FORERO, para que lo representen y asistan en la realización de determinados actos jurídicos, para lo cual deberá a través de apoderado judicial presentar el respectivo proceso verbal sumario, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 82 y s.s., del C.G.P., en concordancia con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, indicando claramente los apoyos que requiere BERNARDO JULIO AGUILERA FORERO para garantizar el ejercicio y protección de los derechos de aquel, así mismo señalar la persona o personas de apoyo que pretenden sea designadas para efectos de asistir a la persona titular del acto jurídico, atendiendo las premisas establecidas en los artículos 44 y s.s. de la referida normatividad.

3. NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público adscrita a este Juzgado.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 111 a la hora de las 8:00 a.m.
23 JUNIO 2021
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

YPD

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66b044cbd3d9bad0d2cfbb276668a3aae87dce539c9833226429c51e88495f16

Documento generado en 22/07/2021 01:37:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>